Trelew, 03 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la providencia del 01/10/2026 la jueza de la primera instancia rechazó *in limine* el recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto del 18/09/2026. Dijo que "*Toda vez que el objeto de la presentación persigue modificar la providencia de fecha 04/09/26, de acuerdo con las providencias de fechas 11 y 22/09/26 y la SIF de la Cámara de Apelaciones Civil N° 033/26 obrantes en el expediente N° 888/25, que se encuentran firmes, rechazase in limine la presentación efectuada*".

II. Contra esa decisión, el Sr. <PER_1> interpuso recurso de queja (CRU-004491000000139174-1, 06/10/2026) por apelación denegada contra las resoluciones del 22/09/2026 y del 1 de octubre de 2026 dictadas por la Dra. <PER_2> , titular del Juzgado de Familia de Rawson. Sostiene que dichas resoluciones declararon desierto el recurso de apelación principal, denegaron la apelación subsidiaria y convalidaron el desvío de fondos a una cuenta virtual privada, configurando, a su criterio, un supuesto de gravedad institucional, desamparo procesal y exceso ritual que vulnera sus garantías constitucionales.

Solicita que se declare mal denegado el recurso, se ordene su concesión con efecto suspensivo y se habilite la revisión del perjuicio patrimonial ejecutado en primera instancia. Finalmente, solicita como medida cautelar urgente, de no innovar, la suspensión de la transferencia al CVU particular de la actora y la inmovilización de los fondos.

III. Que, preliminarmente, corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la procedencia formal, en cuanto hace al cumplimiento de los requisitos que establece el art. 284 del CPCC. Ello, en tanto, el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso, de modo de posibilitar a la Alzada que se pronuncie sin más acerca de la admisibilidad de la impugnación (conf. esta Sala, SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013, CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, SIC N° 203/2013; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Tal condición no puede reputarse cumplida en este expediente en tanto el impugnante omitió acompañar la providencia del 22/09/2026 aludida en la providencia del 01/10/2026 que fuera impugnada y la planilla SICAL que se cuestiona mediante ID 2499514 presentado el 01/09/2026. Estas carencias documentales, citadas por la propia parte quejosa, invocadas además como fundamento de sus agravios, impiden analizar la

Documento anonimizado por AymurAI

admisibilidad formal del recurso, ya que motivan la resolución denegatoria de la apelación que se pretende poner en crisis.

En efecto, surge del escrito presentado por <PER> que interpone recurso de queja *"por Apelación Denegada contra las resoluciones de fechas 22/09/2026 y de fecha 1 de octubre de 2026 (notificada por ministerio de la ley el 02/10/2026) dictadas por la Dra.* *<PER_2>* *, titular del Juzgado de Familia de Rawson"*. Sin embargo, no fue acompañada dicha presentación, como fundamento principal de la resolución recurrida, a fines que este Tribunal pueda evaluar si existió en su caso un gravamen irreparable que justificó su apelación. Como tal, debió haber sido acompañada aquí por el impugnante a fines de poder resolver su queja, por encontrarse mencionada expresamente en el inc. 1, punto a del art. 284 del CPCC.

En forma coincidente con una interpretación pacífica a lo largo de los Tribunales de Alzada de esta Provincia se sostiene que en "razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación" (conf. Alvarado Velloso y Palacio, "Código Procesal Civil y Comercial", de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336; Sala A, SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre muchos otros; CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013, CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, S.I.C. N° 203/2013).

Por lo demás, no pueden completarse los recaudos necesarios con posterioridad, en tanto el acompañamiento debido de las copias —y su correcto estudio por el Tribunal— funciona como una carga para la parte, como imperativo del propio interés (conf. CNCiv., Sala F, ED. 47-188). Tampoco puede pretender la quejosa que la Cámara de Apelaciones recolecte el material documental omitido, en tanto, la posibilidad de requerir información adicional —"otras piezas" dice la norma— es una facultad privativa y excepcional del Tribunal que no está dirigida a sustituir la actividad que corresponde a la parte (conf. CACR, Sala B, SIC N° 181/2015).

Adicionalmente, no puede dejar de mencionarse que para que pueda prosperar el recurso de queja por apelación denegada, resulta necesario que la recurrente exprese concretamente los fundamentos que sustentan la ilegitimidad de la denegatoria del 'judex' y las razones por las cuales considera que tiene derecho a apelar, con el objeto de demostrar que la apelación ha sido mal denegada. En rigor, toda queja para ser viable requiere la expresión de los agravios que motiva la resolución que denegó la apelación en cuestión (doc. arts. 268 y 283, CPCC; Sala A, SIC Nº 07/2011; SIC Nº 029/2001; SIE Nº 02/2014; Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3ª ed.,

Documento anonimizado por AymurAI

actualizada, 2011, T. V, p. 97; "Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 309 y sig.).

En el caso, el recurso directo que se examina no presenta fundamentación o razón alguna que demuestre el desacierto de la decisión denegatoria, en tanto la recurrente no se hizo cargo de los argumentos expuestos por la Jueza de la instancia anterior, limitándose a referenciar presentaciones anteriores e introducir cuestiones ajenas al objeto de este recurso.

En este sentido, la quejosa no brindó en esta instancia un fundamento concreto contrario al argumento dado por la *a quo* respecto de los argumentos en que fundó su rechazo *in limine*.

Tal carencia de fundamentación, sumado a la introducción de cuestiones ajenas al recurso como la pretensión del dictado de una medida cautelar, la falta de la copia de la providencia del 22/09/2026 y planilla SICAL ya señaladas, impiden la admisión de la queja interpuesta.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

1) RECHAZAR el recurso de queja impetrado mediante CRU-004491000000139174-1 (06/10/2026)

2) REGÍSTRESE, y notifíquese.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 53 /2026 - SIF. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI